

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Martes 17 de Junio de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Son demasiado frecuentes las quejas de los Estanqueros de tabacos contra las Justicias de los pueblos, porque no se les guardan las exenciones que les corresponden, retrayéndose por esta razon de servir los Estanquillos en grave perjuicio de los Reales intereses.

No son menos las que presentan las Justicias en la Intendencia por el empeño de los Estanqueros, en que se les guarden regalías que no tienen.

Asi, pues, para que los Estanqueros no ignoren las prerogativas concedidas á su ocupacion y destino, y que las Justicias se las guarden y hagan guardar, evitándose las reclamaciones, se observarán en cuanto á alojamientos las Reales órdenes de 25 de Julio de 1817 y 11 de Diciembre de 1823, que á la letra dicen:

»He dado cuenta al REY nuestro Señor de las exposiciones de V. SS. de 12 de Marzo y 30 de Junio últimos, á consecuencia de las reclamaciones hechas por el Administrador general de tabacos, sobre la equivocada inteligencia que las Justicias ordinarias daban á la Real orden de 15 de Abril de 1816, por la cual quedaron exentos de alojamientos los Establecimientos y oficinas de Real Hacienda; y S. M. tomando en consideracion los males que causa dicha equivocacion, retrayendo á los Estanqueros, que solo están á la décima, de continuar su encargo, porque se les molesta con alojamientos, exponiendo los efectos Reales de que son responsables, á trastornos que acaso no podrán evitar, cuando sus habitaciones son en la realidad unos establecimientos precisos y ordinariamente reducidos, donde se conservan intereses de la Real Hacienda; ha tenido á bien resolver por punto general que los Estanqueros estén exentos de alojamientos, como tácitamente lo estaban por dicha Real orden de 15 de Abril de 1816 y otras anteriores. De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento.»

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 11 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente. = He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de esa Direccion general de 10 de Noviembre último, en la que daba parte de que el Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza se resistia á guardar la exencion de alojamiento, que habia reclamado la Estanquera del

casco de aquella ciudad; y en su vista se ha servido resolver S. M. que se observe exactamente la Real orden circular de 25 de Julio de 1817, por la cual se declaró por punto general que los Estanqueros estén exentos de alojamientos, como tácitamente lo estaban por la de 15 de Abril de 1816. = De Real orden lo comunico á V. S. para su noticia, circulacion, y demas efectos convenientes á su cumplimiento."

Y con respecto á destinos de Ayuntamiento y municipales se observará igualmente lo que está mandado en Real Cédula de 22 de Agosto de 1824 que se circuló oportunamente, y que en la parte resolutive, dice como sigue:

»Y el Consejo en su vista me expuso cuanto creyó conducente en nueva consulta de 13 de Enero de 1820 y por resolucion á ella tuve á bien mandar, que los empleados de todos los ramos de Administracion y Resguardo de mi Real Hacienda, mientras estuvieren en actual egercicio, no puedan ser nombrados ni obtener los destinos de Ayuntamiento y municipales, de cualquiera clase que sean, para evitar todo motivo de incompatibilidad y distraccion, pero sí que los jubilados, reformados ó cesantes de los mismos ramos puedan ser nombrados y estén obligados á desempeñar los referidos destinos concurriendo en ellos las cualidades que se requieren por las leyes del Reino, y que se expidiera por el Consejo la Cédula correspondiente."

Todo lo que comunico á VV. para su mas puntual cumplimiento, y que no pueda alegarse ignorancia por esa Justicia y Ayuntamiento en los casos que se ofrezcan; en el concepto de que si se repitiese la infraccion á las Reales disposiciones insertas, serán responsables de las resultas, y se les impondrán las penas á que haya lugar por su inobservancia Dios guarde á VV. muchos años. Leon 27 de Mayo de 1834. = Manuel Vela. = Señores Justicia de.....

Intendencia de la Provincia de Leon. = Aduanas. = Los Sres. Directores generales de Rentas con fecha 20 de Mayo último me dicen lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 de este mes la Real orden siguiente: = El Señor Secretario del Despacho de Estado me dice en 9 de este mes lo que sigue: = »El Consul general de S. M. en Lisboa con fecha 20 de Abril último me dice lo siguiente: = Acompaño á V. E. la Crónica de esta Capital del dia de ayer, núm. 92, en la cual observará V. E. que va marcado con lapiz A. Artículo = Parte oficial = que contiene un decreto por el cual, despues del que se publicó en 22 de Marzo último estableciendo en Lisboa un puerto franco de depósito general con fecha 18 del corriente, se declara ser admitidos en las aduanas de Lisboa y Oporto todas las mercaderías, sea cual fuera su naturaleza y origen ó la bandera bajo de la cual sean importadas, exceptuándose tan solo los cerdos vivos, pólvora, aceite extranjero de olivas y nabos, y el tabaco, jabon y urzela, que quedan estos sujetos á las leyes y condiciones de los contratos de Estado, resultando el quedar nulo el tratado de Comercio de 1810 con la Gran Bretaña y el celebrado con el Brasil en 1825 por los

que eran admitidos los productos de agricultura, é industria de aquellos países con el derecho de quince por ciento, y las demas naciones pagaban el treinta por ciento, resultando por tanto, en virtud del presente decreto uno exclusivo á favor de las demas Potencias. = De Real orden lo trasladado á V. E. con traduccion del decreto á que se refiere el presente oficio para los efectos á que haya lugar en el Ministerio de su cargo." Lo que de la misma Real orden inserto á V. SS. acompañando adjunta la traduccion del decreto que se cita para los efectos correspondientes.

El decreta que se cita os como sigue:

»Tomando en consideracion la exposicion que me ha dirigido el Ministro de Hacienda, y oido el dictámen del Consejo de Estado, he venido en decretar en nombre de la Reina lo siguiente: = Artículo 1º Todos los géneros y mercancías, cualesquiera que sea su naturaleza y origen, ó la bandera en que fueren importados, son admitidos en las Aduanas de Lisboa y Oporto á su expedicion para el consumo. = Párrafo 1º Se exceptúa de lo dispuesto en el anterior artículo, los cerdos vivos, la pólvora, el aceite extranjero de aceitunas ó nabos. = Párrafo 2º La importacion de cereales se regulará por una ley especial, continuando en vigor mientras tanto las actuales disposiciones relativas á este punto. = Párrafo 3º El tabaco, jabon y *urcella* continúan sujetos á las leyes y condiciones de los contratos del Estado. = Párrafo 4º Los vinagres, vinos, aguardiemes de vino y demas bebidas espirituosas, de cualquier calidad, son admitidos únicamente en garrafas ó botijas de media «canada», medida de Lisboa, y en cajas ó cabos de dos docenas cada una. El aguardiente de caña se admite en vasijas ó cascós de cualquier dimension. = Artículo 2º Los géneros ó mercancías admitidos á consumo por el presente decreto, si fueren importados en buque portugurs, procedente del país en que se producen, ó en buque del mismo país viniendo en derechura, pagarán quince por ciento contados por el valor del arancel, y en su falta *ad valorem*. En caso contrario pagarán el derecho que aquí se establece, y á mas la mitad del mismo derecho. = Párrafo único. Los vinngres, vinos y aguardientes ó cualesquiera otras bebidas espirituosas pagarán trescientos reis por cada botella ó botija. El derecho impuesto á este en Diciembre de 1825 queda en pleno vigor por lo que respecta al aguardiente de caña cualesquiera que sea su procedencia. Los géneros comprendidos en este párrafo quedan sujetos á las cláusulas del artículo anterior en la parte que le son aplicables. = Artículo 3º La disposicion del decreto de 22 de Marzo último en el artículo 6º queda ampliada á los objetos que se despacharen para consumo. = Artículo 4º Para que ia reduccion de los derechos de consumo no perjudique á los que han despachado objetos con los derechos hasta ahora establecidos, los dueños ó consignatarios de estos objetos así despachados en los tres meses anteriores á la publicacion del presente decreto presentarán en la Aduana los que tuvieron, y allí despues de verificados recibirán un título por el total de sus derechos, el cual será admitido en pago de la mitad de los derechos que hubieren de pagar en lo futuro. Cuando los géneros ó mercancías fueren de naturaleza que oo puedan ser presentados en la Aduana, serán en este caso verificados en los almacenes en que se hallen, siendo previamente manifesta-

dos. = Artículo 5º Quedan en pleno vigor las leyes y resoluciones que conceden especial favor á varios objetos, y son revocadas cualesquiera otras disposiciones contrarias á las del presente decreto. El Ministro Secretario del Despacho de Hacienda lo tendrá entendido, y dispondrá lo conveniente á su ejecucion. = Palacio de las Necesidades el 18 de Abril de 1834. = Firmado. = Don Pedro, Duque de Braganza. = José de Silva Carvalho."

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes y conocimiento del Comercio, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta orden."

Y para conocimiento del Comercio y que obre los efectos convenientes, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 2 de Junio de 1834. = Manuel Vela. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Comandancia de Armas de Leon. = El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en oficio del 19 corriente dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en Real orden fecha 11 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: Cuando S. M. la REINA Gobernadora tuvo á bien expedir el Real decreto de 21 de Febrero último para la egecucion de la quinta del presente año, consideró el perjuicio que podría resultar á los pueblos si en el momento de estar efectuándose los sorteos se permitia á los mozos sentar plaza voluntariamente por cuatro años en los Regimientos del Ejército, y para evitar este mal de trascendencia determinó S. M. en el artículo 18 del expresado Real decreto se suspendiesen los efectos de la circular de 16 de Enero ultimo. Verificada la quinta y queriendo S. M. la REINA Gobernadora mantener existente en cuanto sea posible la fuerza detallada para el tiempo de guerra en los Cuerpos de todas armas y disminuir á la vez el contingente que deba señalarse en el año próximo inmediato para cubrir las bajas que hayan ocurrido en el presente año; ha resuelto S. M.: 1.º Que se autorice á los Géfes de los Regimientos, para que admitan los reclutas voluntarios que se les presenten, siempre que no esceda su número de la fuerza señalada por el reglamento: 2.º Que estos reclutas voluntarios ademas de tener las circunstancias de la talla de ordenanza, robusted y buena conducta deben empeñarse por seis años, lo menos: 3.º Que á todos los que tengan la estatura de cinco pies hasta una pulgada se les abone ochenta rs. por enganchamiento; á los que tengan desde una á dos pulgadas referidas, ciento veinte rs. 4.º Que estas gratificaciones se abonen á los Cuerpos en la primera revista de Comisario del mismo modo que se egecuta con la gratificacion de primera puesta. 5.º Que se permita igualmente á todo individuo en actual servicio reengancharse por un nuevo plazo, abonándoles sesenta rs. de gratificacion al que lo verifique por tres años, ochenta si es por cuatro, y veinte rs. mas por cada año que esceda á los cuatro referidos. 6.º Que para admitir estos reenganches haya de faltar al que lo pretenda un año á lo mas para cumplir su empeño, que tenga buena conducta, aptitud y sin nota en la filiacion, y que no pueda continuar por mas tiempo que el de quince años efectivos contados todos los plazos de su servicio: y 7.º Que á todo individuo que se reenganché, se le entreguen en el acto los alcances que tenga en su último ajuste, excepto el fondo perteneciente á su masita mandado retener á todos segun las órdenes de los Inspectores respectivos. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo dé la publicidad correspondiente en el Boletín oficial de esa Provincia.

Leon 28 de Mayo de 1834. = El Coronel graduado, Bernardo Alvarez.

Leon Imprenta de Pedro Miñon.